

CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 10/2020 A Despacho para resolver.

los demandados EDWIN YULIE GIRALDO ARIAS Y JOSE EDILSON GIRALDO ARIAS se les envió la notificación por aviso y la empresa de correo TRANS -INTERNATIONAL-COURIER LTDA se dejaron las diligencias en el lugar dado que se rehusaron a recibirla constancia del 26 de noviembre de 2020

La notificación queda surtida el día : 27 de noviembre /2020

Términos para pagar y excepcionar : 30 de noviembre de 2020

1,2,3,4,7,9,10,11,14, de diciembre/2020

Venció el término y el demandado guardó silencio.

En escrito que antecede se solicita el desistimiento de las pretensiones con respecto al demandado OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ , a la fecha no ha sido notificado.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.Sria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte.

RADICADO: 1700140030032020-00095-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

LA COOPERTIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL- representado por Leonidas Londoño Granada quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **EDWIN YULIE GIRALDO ARIAS Y JOSE EDILSON GIRALDO ARIAS** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 27 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se rehusaron a recibir la notificación por aviso por lo que la empresa de correo deja las diligencias respectivas en la calle 7 8-56 de aguadas Caldas y emite la constancia respectiva el día 26 de noviembre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **969.403.00**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de febrero de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL** - representado por Leonidas Londoño Granada en contra de los señores **EDWIN JULEI GIRALDO ARIAS Y JOSE EDILSON GIRALDO ARIAS** .

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$969.403.00**

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00095-00

.me.

